



REF.: PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN)  
RAD.: 080014053013-2017-00435-00  
DTE.: GABRIEL ANGEL GALLEGO ACEVEDO  
DDO.: GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO, MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ Y  
RENÁN ALFREDO PERTÚZ ALFARO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de la referencia, con la anterior solicitud por el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la reanudación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

RUBÉN DARÍO DELGADO GALEZO  
SECRETARIO



REF.: PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN)

RAD.: 080014053013-2017-00435-00

DTE.: GABRIEL ANGEL GALLEGO ACEVEDO

DDO.: GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO, MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ Y  
RENÁN ALFREDO PERTÚZ ALFARO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto Treinta y Uno  
(31) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de ordenar la reanudación del proceso.

PREMISA NORMATIVA:

Artículo 411, 163 del Código G. del Proceso y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso solicita la reanudación del proceso, aduciendo para tal efecto que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago que sirvió de base a la petición de suspensión procesal presentada el día 28 de mayo de 2021.

Pues bien, del análisis efectuado resulta pertinente indicar que la duración por la cual se solicitó dicha suspensión fue por el término de seis meses contados a partir de la presentación del acuerdo de pago que dio origen a la misma. Así las cosas, encontrándose que el escrito de suspensión fue presentado el 28 de mayo de 2021, los 6 meses indicados en el mismo fenecieron el 28 de noviembre de la misma anualidad.

Al respecto, el artículo 163 del C.G.P., en su inciso segundo, respecto de la reanudación de los procesos, establece: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

En el presente caso, si bien en principio se denota que no existe pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso, lo cierto es que el término por el cual se solicitó dicha suspensión, se reitera, se encuentra vencido, por lo que no habría lugar a acceder a lo peticionado, si no que, en virtud de lo establecido en la norma citada en el párrafo precedente, existe una reanudación que opera de manera oficiosa, esto es, se concluye que la reanudación se dio al momento en que se vencieron los términos solicitados para tal efecto, como quiera que con anterioridad no se presentó solicitud de común acuerdo por las partes, motivo por el cual el despacho denegará la solicitud deprecada por la parte activa.

Así las cosas, encontrándose que en la actualidad el proceso se encuentra activo, y como quiera que se advierte que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis, el despacho efectuará un análisis respecto de las notificaciones, a efectos de dar impulso al mismo.



Al respecto, resulta menester indicar que una vez solicitado por la parte demandante por memorial de octubre 3 de 2018, éste despacho mediante auto de octubre 5 de la misma calenda libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO, MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ Y RENÁN ALFREDO PERTÚZ ALFARO y a favor de GABRIEL ANGEL GALLEGO ACEVEDO, ordenándose, entre otros aspectos, la notificación de los demandados antes citados en la forma establecida en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

El apoderado demandante, mediante memorial aportó las direcciones de correo electrónicos donde recibirían notificaciones los demandados GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO y MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ. Respecto del demandado RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO, manifestó desconocer dirección electrónica, por lo indicó realizaría la notificación en la misma dirección donde se le notificó el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble, que dio origen al presente proceso ejecutivo.

En cumplimiento de la carga procesal de la notificación, el apoderado de mandante, a través de memorial de mayo 4 de 2021 aportó constancia de notificación del demandado GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO al correo electrónico [gustavito20091@hotmail.com](mailto:gustavito20091@hotmail.com), efectuada el 19 de abril de 2021, la cual fue certificada por la empresa de mensajería REDEX, con la siguiente anotación: “*Estado Actual: Acuse de recibido*”.

En cuanto a la demandada MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ, la misma se dirigió al correo electrónico [mariaosorios\\_29@hotmail.com](mailto:mariaosorios_29@hotmail.com), efectuada el 19 de abril de 2021, la cual fue certificada por la empresa de mensajería REDEX, con la siguiente anotación: “*Estado Actual: El destinatario abrió la notificación*”.

Respecto del demandado RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO, a través de memorial de fecha 4 de mayo de 2021, se aportó diligencia de notificación dirigida a la Calle 91A # 75A – 52 de esta ciudad, dirección en la cual se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble, la cual dio origen al presente proceso ejecutivo, con resultado negativo, la cual fue efectuada por la misma empresa de mensajería REDEX, con la siguiente anotación: “*Motivo: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION*”, por lo cual solicitó el emplazamiento de éste demandado.

En conclusión, se tiene que, en cuanto a la notificación de los demandados, se tiene que los señores GUSTAVO AQUILEO OSORIO OSORIO y MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ se encuentran debidamente notificados, no así el demandado RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO, de quien se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de su emplazamiento.

Respecto de éste último tópico, el despacho encuentra que se encuentran dadas las condiciones para ordenar el emplazamiento del demandado RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO, en virtud de la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX en cuanto a la diligencia de notificación efectuada en la Calle 91A # 75A – 52 de esta ciudad, así como a lo manifestado por el apoderado demandante, en el sentido de indicar que desconoce otra dirección física o dirección de correo electrónico o lugar de trabajo donde



pueda realizarse su notificación personal.

Ahora bien, al encontrarnos actualmente en la vigencia del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se ordenará **reseñar en la plataforma TYBA a la parte demandada como persona emplazada e igualmente publicar en la página WEB de la Rama Judicial en el micrositio desinado para este Despacho, el emplazamiento ordenado.**

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de haberse materializado la publicación ordenada en líneas arriba, para lo cual, se dispondrá que secretaría realice los registros y las publicaciones de los comunicados respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de reanudación del proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Emplácese al señor RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO, a fin de que comparezca al Despacho por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto adiado octubre 5 de 2017 (2018) a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia.
3. Reséñese en la plataforma TYBA al demandado RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO como persona emplazada. Publíquese en la página WEB de la Rama Judicial, en el micrositio designado para éste Despacho, el emplazamiento ordenado al demandado señor RENAN ALFREDO PERTÚZ ALFARO.
4. Se entenderá surtido el emplazamiento 15 días después de haberse realizado la publicación antes ordenada. Por rol secretarial, géstense de manera simultánea los registros y la publicación en la WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA ALICIA BARRERA LUQUE**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Rosa Alicia Barrera Luque**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4d4a93723ddc3e29c988d89ed4ef946f9c355bc54a15ffe96db9f391f39ed**

Documento generado en 31/08/2022 11:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**